



RADICACIÓN: 080013103015-2022-00169-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva adelantada por RICARDO ALFONSO URRUTIA ESTEBAN en contra de ROCIO PUCCINI MARTINEZ, informándole que por reparto nos correspondió el conocimiento.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por RICARDO ALFONSO URRUTIA ESTEBAN en contra de ROCIO PUCCINI MARTINEZ.

Según el artículo 422 del C. G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”*

Para el caso concreto, tenemos que para estructurar el título ejecutivo, el actor acompañó los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, en donde decreta el divorcio de RICARDO



ALFONSO URRUTIA ESTEBAN y ROCIO PUCCINI MARTINEZ, por mutuo acuerdo entre las partes.

- ii) Acuerdo presentado ante el Juez Noveno de Familia de la ciudad de Barranquilla por los señores RICARDO ALFONSO URRUTIA ESTEBAN y ROCIO PUCCINI MARTINEZ.
- iii) Comunicación enviada por correo a la señora ROCIO PUCCINI MARTINEZ, en donde se le reitera que la escritura de liquidación de la sociedad se encuentra lista para la firma en la Notaría Sexta de Barranquilla.
- iv) Minuta de liquidación de la sociedad conyugal, expedida por la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla, en donde aparece el valor de cada uno de los bienes contenidos en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.

A juicio de esta instancia judicial, de los documentos relacionados no es posible inferir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada; habida cuenta que la misma no tiene establecido un plazo o condición, ni lugar de cumplimiento de la misma, lo cual resulta necesario para entablar la ejecución válidamente, por lo que al ser omitido, conducen a la negativa del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df3bc061541a6b7c2f3c3dcae7954dd18f6f45aa49948faaee0fa2f18fe9d0**

Documento generado en 29/08/2022 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**